



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018 – 00439

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **ELSA ESPERANZA GARZON BELTRAN** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad litem y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

De la anterior actuación se advierte que el prenombrado curador ad litem corrió traslado del escrito de contestación a la parte actora (folio No. 99 del expediente físico) quien dentro del término legal guardó silencio.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto a derecho, téngase en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C. G. del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural anticipada.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

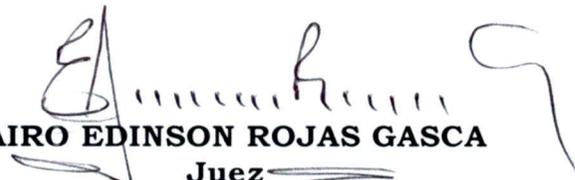
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01749

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de \$208.500,00 (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por otra parte, se le requiere a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito pertinente en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 02011

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente respecto a la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, adicionalmente se advierte que a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:-** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese,**



**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 02157

Visto el memorial que antecede, procede el Despacho a rechazar de plano el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01147

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia de poder presentado por el Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Desde ya se le advierte al abogado mencionado, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2. Previo a resolver sobre el trámite de notificación, la parte demandante además de la demanda, el mandamiento con su corrección y la cesión remitidos a la pasiva, deberá acreditar el envío del auto del 9 de julio de 2021 (folio No. 90) mediante el cual se aceptó la subrogación tal y como se indicó en el proveído del 24 de mayo de 2023. Tenga en cuenta, que el mismo no reposa dentro de la notificación adjunta al expediente.

De no contenerlo, deberá proceder a surtir nuevamente las diligencias de notificación siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP o lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01411

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió en tiempo el traslado de las contestaciones propuestas por los demandados **ERIKA GAONA LEMUS** y **JOSE GERARDO GAONA SANCHEZ**.

Así las cosas, continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

**Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **ERIKA GAONA LEMUS** y **JOSE GERARDO GAONA SANCHEZ**, quienes absolverán las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO ERIKA GAONA LEMUS:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio de parte del extremo demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO JOSE GERARDO GAONA SANCHEZ:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio de parte del extremo demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por la apoderada judicial de la pasiva.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE QUERUBIN GAONA AYALA:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En consecuencia, se señala fecha para el día **31 de julio de 2023 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2009 – 01413

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (folio 372 del expediente) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifiquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01161

Vista la solicitud que antecede, procede el Despacho a negarla como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente tampoco obra solicitud de remanentes para el proceso 2018-0872.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00369

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce personería al Dr. **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUAREZ** como apoderado en sustitución de la parte actora en los términos y condiciones del poder inicialmente conferido.

Por otra parte, reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **ESPERANZA CASTELLANOS PINZON** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00381

De conformidad al memorial que antecede no se tendrá en cuenta la notificación remitida como quiera que no se allegó acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la pasiva, tal y como se estipula en la Ley 2213 de 2022.

Luego, deberá la parte interesada proceder a integrar en debida forma el contradictorio.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00615

### **1. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION** en contra de **LIBARDO ALFREDO VILLALBA MORALES**

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **LIBARDO ALFREDO VILLALBA MORALES** por aviso tal como lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien, en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$486.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00223

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio No. 94 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de \$282.000,00 (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por otra parte, visto el memorial allegado por la parte actora, no se podrá acceder a la solicitud presentada como quiera que, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, no hay títulos judiciales a favor del proceso. Por secretaria póngase en conocimiento de la parte ejecutante el informe de títulos que antecede.

De manera complementaria, se le requiere a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito pertinente en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01607

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (folio 14 del expediente) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00029

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (folio 30 del expediente) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018 – 00863

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (folio 40 del expediente) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00003

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo actor contra los autos fechados el 24 de mayo de 2023 mediante los cuales se indicó la resolución de la aclaración efectuada en el proveído del 17 de febrero de 2022 y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente, en síntesis, que en atención a lo indicado en el auto del 20 de octubre de 2021 se realizó la notificación al demandado, a través de la empresa de mensajería electrónica SEALMAIL- TECNOKEY, la cual mediante auto del 1 de diciembre de 2021 no fue tenida en cuenta, razón por la cual se solicitó aclaración, la cual fue otorgada mediante auto del 17 de febrero de 2022. La parte actora señala que el 4 de mayo de 2022 nuevamente no se tuvo en cuenta los actos de notificación los cuales debían ser repetidos por la ejecutante so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, indica haber allegado recurso de reposición si resolver por la presente judicatura en el cual a criterio de la actora se recalcó allí la inclusión del término de comparecencia del extremo pasivo. Seguidamente, señala la actora que una vez se siguió adelante con la ejecución se allegó solicitud de corrección respecto de dicha providencia pues la parte resolutive del mismo no guardaba consonancia con la parte considerativa en donde se expone las razones por las cuales se sigue adelante con la ejecución aplicada, ahora bien, sin pronunciamiento de los anterior, la actora resalta que los autos recurridos, no tuvieron en cuenta las actuaciones previas realizadas por la parte activa del presente litigio.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y ya que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo.”*

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del C. G. del P., el cual dispone:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (Negrilla fuera de texto)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso esta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estado; el segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

Así mismo, y a pesar de los argumentos esgrimidos por el recurrente, de la revisión del expediente físico se determina que, en efecto el proceso sí estuvo inactivo en la secretaría del despacho en el interregno de los treinta (30) días otorgados a la parte actora conforme al término establecido en la precitada norma para que se efectuaran los actos tendientes a la notificación del demandado conforme se instruyó en los autos fechados el 1 diciembre de 2021 y el 17 de febrero de 2022, advirtiéndose que el presente proceso entro al despacho el 18 de julio de 2022 sin la actuación ordenada a la actora en el ya mencionado término contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del

estatuto procesal y sin que obre recurso alguno en el expediente contrario a lo que señala la parte actora, dado lo anterior y aun existiendo providencia del 25 de julio de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se efectuó la aprobación de costas mediante auto del 30 de agosto de 2022 debe tenerse en cuenta que dichas providencias resultan inanes como quiera que, la consecuencia procesal de lo requerido por este despacho y no efectuado por el ahora recurrente en dicho lapso de tiempo deviene en la materialización del desistimiento tácito tal y como se expuso por este despacho en el auto de del 24 de mayo de 2023 (folio 64 y 65 del expediente físico).

En este punto cabe resaltar la **sentencia STC-111912020 del 09 de diciembre de 2020** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

En dicha sentencia, se estableció que, *“la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.*

*Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.”*

Así las cosas, no se observa dentro del plenario que repose constancia de que se haya intentado notificar la demanda a la ejecutada conforme a los lineamientos dados en el auto del 4 de mayo de 2022, incluso desde el 1 de diciembre de 2021 y el 17 de febrero de 2022, fechas en las que se solicitó la integración del contradictorio en debida forma e inclusive se aclaró el yerro cometido en los actos de notificación allegados por la actora, con todo, la interesada no cumplió con ello a pesar del requerimiento previo al desistimiento tácito ya plasmado en el expediente.

Por otra parte, de la solicitud de aclaración allegada el 13 de marzo de 2023, se advierte que tampoco fue de recibo por esta sede judicial, en el auto obrante a folio 66 y fechado el 24 de mayo del año en curso, puesto que se solicitó dar trámite a la aclaración enviada a criterio de la actora el 17 de agosto de 2022 la cual según se indica en el recurso por la referida parte versa sobre la parte resolutive del auto que sigue adelante la ejecución (dejado sin valor y efecto); la presunta aclaración inicial del 17 de agosto del año anterior, avizora el despacho brilla por su ausencia en el plenario. Adicionalmente, se observa que la única aclaración obrante en el expediente versa sobre el trámite de notificación no válido por esta judicatura en el auto del 1 de diciembre de 2021, conforme se aclaró en el auto del 17 de febrero de 2022.

Devine de lo expuesto, que ante el incumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida y superado el término legal que tenía para tal propósito, resulta acertada la determinación

proferida en autos anteriores, razón por la cual no se revocara dichas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** los autos de fecha 24 de mayo de 2023, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 28 fijado hoy 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA